

Anexo I

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

LIBRO I

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1: Las obligaciones de carácter fiscal que imponga la Municipalidad de Capitán Sarmiento, surgidas por imperio de las facultades conferidas por la Constitución, la Ley Orgánica de las Municipalidades y Leyes Provinciales, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza y de las Ordenanzas Impositivas que se dictaren complementariamente. Si el contribuyente y/o responsable no acreditare estar al día con sus obligaciones fiscales, no se dará curso a ninguna petición, salvo cuando se trate de servicios de ambulancia, de inhumación o de aquellos otros que por resolución fundada del Departamento Ejecutivo se exceptuaren. A los fines de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables, exigible para dar curso a las presentaciones que estos efectúen en el Municipio, será válida, en el caso de aquellas referidas a conexiones domiciliarias a la red cloacal, cuando los vecinos aporten los materiales y/o mano de obra para su ejecución, la constancia de haber concertado un acuerdo para el pago en cuotas de la deuda.

La denominación "impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas.

Toda petición deberá previamente ser refrendada por la Secretaria de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad a los fines de que informe la situación del peticionante respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

TITULO II

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2: Se entenderá como "hecho imponible" toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las disposiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos considerados imposables por esta Ordenanza, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y/o estructuras jurídicas en que las mismas se exterioricen.-

TITULO III

DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTICULO 3: Corresponde al Departamento Ejecutivo la función de interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes.-

ARTICULO 4: La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo, tendrá carácter de norma general obligatoria y solo podrá ser rectificadas por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento en que expresamente se disponga.-

ARTICULO 5: Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y/u Ordenanzas Impositivas que se dictaren, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos de las Leyes Impositivas análogas y subsidiariamente a las normas, conceptos o términos del derecho común.-

TITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 6: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imposables o que obtengan servicios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellos a los que la Municipalidad preste servicios que deban retribuirse. Ningún contribuyente se considerará exento de imposición comunal alguna, sino en virtud de Ordenanza Municipal.-

ARTICULO 7: Están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus sucesores, según las disposiciones del derecho común.-

ARTICULO 8: Las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, como así también aquellos que revistan el carácter de “agente de retención” (vgr. proveedores, escribanos, otros) estarán solidaria e ilimitadamente obligados al pago de los gravámenes de sus representados como así también de los gravámenes con respecto a los cuales exista obligación de retener en los términos y con el alcance establecido en las normas impositivas para los obligados directos.-

ARTICULO 9: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas o explotaciones comerciales e industriales o en bienes que constituyen el objeto de hechos impositivos o servicios retribuíbles o actos que originan tasas o contribuciones, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de las tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

TITULO V **DEL DOMICILIO**

ARTICULO 10: Será domicilio legal del contribuyente, aquel que constituyera a tales efectos ante la Municipalidad, el cual deberá ser consignado en toda presentación que se haga ante la misma y subsistirá mientras no constituya uno nuevo. Para aquellos contribuyentes que no denunciarán un domicilio legal se presumirá que el mismo está radicado en el inmueble o lugar de actividades o exteriorización del hecho imponible que genera la obligación fiscal. Tal domicilio será válido a todos los efectos que surgen de esta Ordenanza, especialmente para notificaciones, intimaciones, notificaciones de demandas judiciales, etc., aun cuando el contribuyente no se encuentre en el mismo y aún en casos en que ese domicilio no corresponda a inmueble edificado. Todo cambio de domicilio deberá comunicarse dentro de los diez (10) días de ocurrido, en su defecto se reputará a todos los efectos legales subsistentes, el último domicilio consignado.-

ARTICULO 11: Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal el que hubiere motivado el hecho imponible.-

ARTÍCULO 12: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del partido, o no tenga representante en éste o no pudiera establecerse su domicilio de acuerdo a las pautas indicadas en los dos artículos anteriores, se aplicarán para todos los efectos legales las disposiciones de la Ley Común y de las Leyes Procesales correspondientes.-

ARTÍCULO 13: La Municipalidad podrá exigir al contribuyente la exhibición de la documentación necesaria para la determinación de los hechos o actos impositivos, en el lugar del domicilio fiscal.-

TITULO VI **DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 14: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Por Carta Documento.
- b) Por Carta Certificada o Certificada con aviso de Recepción.
- c) Por Cédula, por intermedio de dos funcionarios municipales debidamente autorizados, debiendo en este caso, labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará lugar, día y hora en que se efectúe, la que será firmada por los funcionarios actuantes, también la cédula podrá ser firmada por un funcionario y por un testigo que acredite su identidad, en este último supuesto, si el interesado no firmare, será suficiente la simple constancia del funcionario, con la firma del testigo.
- d) Por edictos que se publicarán durante dos días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, y en el Boletín Municipal o publicaciones del Partido.
- e) Personalmente en las oficinas de la Municipalidad.

TITULO VII **DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

ARTICULO 15: Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas que se dictaren. Asimismo, están obligados a facilitar por todos los medios a su alcance la verificación, fiscalización y determinación de la situación que configure un hecho imponible, y a comunicar, dentro de los 10 (diez) días de verificado, cualquier cambio en ello que pudiese afectar sus obligaciones frente a la Municipalidad. Además, tienen el deber de conservar y presentar ante cada requerimiento que se formule, todos los documentos que se refieran a los actos, actividades o situaciones que hubieren dado lugar al pago de los gravámenes o sirvan de comprobante acerca de ellos.- Sin perjuicio de lo que establezca en forma especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas, de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijados por las normas vigentes.

- b) Comunicar, dentro de los quince (15) días de producido, todo cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a gravamen o modificar o extinguir los existentes, siempre que no tuvieren establecido un plazo menor por otra disposición Municipal vigente.
- c) El titular de actividades comerciales, industriales o de servicios, autorizado mediante acto administrativo fundado y por la dependencia que corresponda del Departamento Ejecutivo, para funcionar provisionalmente, deberá comunicar a la Municipalidad el momento de iniciación de las mismas, a fin de realizar las inspecciones que se consideren necesarias y oportunas.
- d) Conservar durante seis (6) años y presentar, para cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y que puedan servir como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- e) Contestar todo requerimiento formulado por la Municipalidad, sobre sus declaraciones juradas y sobre todo hecho o acto que sirva de base a la obligación fiscal.
- f) Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de tasas, derechos y contribuciones, tanto en el domicilio legal, por intermedio de inspectores u otros funcionarios de la Municipalidad, como en las oficinas de ésta.
- g) Actuar como agente de retención o recaudación, de determinados tributos, sin perjuicio de los que correspondiera abonar por sí mismo, cuando esta Ordenanza u otra Ordenanza especial establezca expresamente esta obligación.

ARTICULO 16: Sin perjuicio de lo que se establezca en normas específicas, los contribuyentes y/o responsables están obligados a solicitar la habilitación o permiso necesario para desarrollar la actividad que se define en cada uno de los tributos como hecho imponible.

Dicha solicitud deberá presentarse en la Municipalidad con antelación al ejercicio de la actividad que constituya el hecho imponible.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la inmediata cesación de actividades, retiro de elementos que constituyen el hecho imponible o la inmediata clausura del local, según proceda sin perjuicio de gravámenes y sanciones que pudieran corresponder.-

ARTICULO 17: Además de lo dispuesto en los artículos precedentes todo contribuyente de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias está obligado a poseer un Libro Rubricado por la Secretaría General de Gobierno.

En el mismo se registrarán todas las actuaciones que se realicen por cualquier concepto y deberá hallarse a disposición de la Municipalidad, a los efectos de las anotaciones pertinentes.-

ARTICULO 18: Los escribanos, no otorgarán escrituras traslativas de dominio, ni formalizarán actos u operaciones sobre bienes patrimoniales en general, sin previa certificación de la Municipalidad de no adeudarse suma alguna en concepto de impuestos y multas que afecten a aquellos hasta la fecha en que se realice el acto.

Los escribanos, deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos dentro de los veinte (20) días de la fecha de la escrituración. Si así no lo hicieren, la Municipalidad intimará al profesional actuante a cumplir con la presente disposición dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas bajo apercibimiento de la iniciación del juicio por retención indebida. La omisión de esta obligación los hará solidariamente responsables con las partes por los tributos que se adeuden.

Los Martilleros Públicos podrán solicitar la extensión de certificados de libre deuda de inmuebles cuyo trámite de compra-venta se les hubiere encomendado, presentando autorización del propietario.-

ARTICULO 19: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros todas las informaciones que se refieran a hechos económicos, comerciales y profesionales que constituyan o modifiquen hechos imponibles según normas de esta Ordenanza y estos estarán obligados a suministrarlas.-

ARTICULO 20: Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, son de carácter secreto. Esta disposición no regirá para los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales, nacionales, provinciales y municipales y de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para con las informaciones que deban ser agregadas como pruebas en los Juzgados Criminales por delitos comunes y cuando se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan, o bien cuando las soliciten o autoricen el propio interesado, o en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, Provincial o Municipal y en cuanto a la información no revele datos referentes a terceros.-

ARTICULO 21: El Departamento Ejecutivo podrá imponer con carácter general, a cada categoría de contribuyente y demás responsables, tengan o no contabilidad rubricada, el deber de llevar regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los datos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.-

TITULO VIII DE LOS PAGOS

ARTICULO 22: En los casos que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una forma especial de pago, las tasas u otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo, queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo y/o económico así lo aconsejen. Podrá además el Departamento Ejecutivo:

- a) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.
- b) Acordar facilidades para el pago de deudas incluyendo el ejercicio en curso. En este caso el pago deberá realizarse en un número no mayor de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas, no pudiendo ser el importe de cada cuota básica inferior a CIEN PESOS (\$ 100,00) por tasas a regularizar, el interés a aplicar será de hasta el uno por ciento mensual (1 %).- (Ordza. 1158 y modif.)

ARTICULO 23: Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el artículo precedente pudiendo conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de los tributos, sus accesorios o multas, en cuotas que comprendan lo adeudado con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan y dentro de los límites que establece el Art. 22º.-

ARTICULO 24: En los casos en que se determinen multas por omisión o defraudación corresponderá, además de las penalidades que se establecen en la presente, un interés diario corrido, equivalente a la tasa aplicada el último día hábil del mes inmediato anterior por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para redescuento de documentos a 30 (treinta) días, aplicable al tributo, actualizado desde la fecha de vencimiento del mismo hasta el momento del efectivo pago por parte del contribuyente.-

ARTICULO 25: Cuando un contribuyente o responsable fuese deudor de impuestos, recargos, intereses o multas por diferentes períodos fiscales y efectuare un pago sin determinar su imputación, el mismo se aplicará a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo.-

ARTICULO 26: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a pedido del contribuyente los saldos acreedores del mismo, cualquiera que sea la forma o el procedimiento por el que se establezca, con las deudas que registre, debiendo siempre compensar en primer término las multas, recargos e intereses.-

ARTICULO 27: Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones, salvo en el supuesto del Recurso de Reconsideración que prevé el Artículo 42 de esta Ordenanza, en que se dispondrá tal interrupción cuando el contribuyente lo solicitara expresamente.

Los pedidos de facilidades tampoco interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones.-

ARTÍCULO 28: Los pedidos de repetición de impuestos, tasas y otras contribuciones que realicen los contribuyentes y/o responsables que se consideren con derecho, deberán gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando las pruebas que hagan el derecho invocado.-

ARTICULO 29: Los depósitos en garantía responden por el pago de las obligaciones fiscales que por todo concepto pudieran adeudarse. Dichos depósitos o sus saldos, deberán reintegrarse al contribuyente y/o responsable, dentro de los 15 (quince) días de expedido el informe por la oficina municipal respectiva.-

ARTÍCULO 30: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideraran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

ARTICULO 31: Los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de fiscalización, siendo responsables inclusive por las diferencias que se produjeran respecto de verificaciones anteriores, cuando el monto determinado por estas hubiere resultado inferior a la realidad.-

ARTÍCULO 32: El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.-

ARTÍCULO 33: Cuando el cobro de las deudas fiscales se encontrase en trámite judicial, solo, será exigible el pago de gastos causídicos y honorarios, cuando medie constancia de haberse iniciado la tramitación del correspondiente juicio de apremio.-

ARTICULO 34: En los casos que hubiese regulación judicial de honorarios y gastos a favor del letrado patrocinante de la Municipalidad con cargo al contribuyente, los mismos deberán ser ingresados a la Tesorería Municipal junto con la obligación tributaria principal y los restantes accesorios. En caso de letrados contratados específicamente para un juicio, la Municipalidad imputará los importes correspondientes a sus letrados en una cuenta de terceros practicando el reintegro a estos dentro del mes

siguiente a aquel en que se produjo el ingreso. En todos los casos efectuará el aporte a las Cajas Provisionales Profesionales correspondientes a través de igual procedimiento.-

ARTICULO 35: No será válido ningún pago de deuda en trámite judicial que no fuese efectuado en las condiciones y formas indicadas en los artículos precedentes.

Los intereses aplicables serán fijados en el artículo 46 de la Ordenanza Fiscal vigente.

Los letrados municipales responderán por la percepción de importes en contravención a lo indicado.

Lo que antecede no rige respecto de depósitos judiciales que se efectúen en juicios en trámite.-

TITULO IX **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTICULO 36: En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, la Municipalidad podrá requerir en cualquier tiempo a los contribuyentes y demás responsables las informaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido, tales como: exhibir libros, comprobantes, recibos, pedir informes y comunicaciones escritas y verbales y/o citarlos a comparecer, etc.. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación administrativa, la que sólo compete a la Secretaría General de Gobierno.-

ARTICULO 37: Las Resoluciones que dicte la Secretaría General de Gobierno, como consecuencia de las determinaciones de oficio en el ejercicio de las facultades de aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, serán fundadas y especificarán el monto total cuyo pago conforme a las mismas deberá efectuar el contribuyente o responsable. Dicho monto total se detallará a su vez por cada uno de los conceptos que lo integran (impuestos, recargos, indexación, multas por incumplimiento de los deberes formales, multas por omisión, multas por defraudación, etc.). Las determinaciones de oficio pueden ser parciales, siempre que en la Resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemple.-

ARTICULO 38: En los casos de contribuyentes, que debiendo hacerlo y no presenten declaración jurada por uno o más períodos fiscales hallándose obligados a ello y la Municipalidad conozca por declaración o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar impuestos en otro u otros períodos, se les emplazará para que en un término de 10 (diez) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, se procederá a requerir judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente al total del impuesto declarado o determinado en el período fiscal más próximo para cada uno de los años omitidos, actualizados a la fecha de pago con sus correspondientes multas y recargos.

Existiendo 2 (dos) períodos equidistantes se tomará el que arroje mayor impuesto. En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada período fiscal omitido.

Luego de iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar los reclamos del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, multas y recargos que correspondan.-

ARTICULO 39: La Secretaría General de Gobierno verificará las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultará inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, la Secretaría mencionada determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

ARTICULO 40: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios que constituyan el hecho imponible o cuando esta Ordenanza o la Ordenanza Impositiva establezcan los hechos o las circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación impositiva. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que la Municipalidad efectuara considerando todas las circunstancias que, por su vinculación con el hecho imponible, permitan establecer la existencia y el monto del mismo.

TITULO X **PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 41: Las presentaciones, recursos, contestaciones de vista, etc., que no se encontraren específicamente reglamentadas en otras partes de esta Ordenanza, se regirán por las disposiciones del presente Título.-

ARTICULO 42: Contra las Resoluciones que dicte la Secretaría General de Gobierno y/o la Secretaría de Hacienda y Finanzas, conforme a los artículos anteriores, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso fundado ante el Departamento Ejecutivo dentro de los 10 (diez) días de notificado, en el que se

expondrán todos los agravios y además cualquier eventual pedido de facilidades para el caso de su resolución denegatoria.

Con dicho recurso deberán acompañarse u ofrecer todas las pruebas de que pretende valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto. El Departamento Ejecutivo sustanciará dicho recurso y dictará Resolución definitiva para notificar al contribuyente o responsable. La Secretaría General de Gobierno y/o la Secretaría de Hacienda y Finanzas, notificará al interesado de los resultados del recurso y procederá a intimar al recurrente en el mismo acto, si corresponde, el pago pertinente dentro de los 10 (diez) días a contar de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo sin que el obligado demuestre haber cumplido con el pago referido, las Secretarías, procederán sin más trámite a librar la correspondiente liquidación de deuda, la que se remitirá con todos los antecedentes del caso a la Asesoría Legal a los efectos de iniciar la acción judicial correspondiente.-

ARTICULO 43: La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes y/o responsables, pero no interrumpe la aplicación de los recargos del Artículo 46 que los mismos devenguen, ni tampoco la indexación o actualización según el Artículo 53. Será requisito de admisibilidad para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes que se reclamen y con los cuales preste conformidad.-

ARTICULO 44: En los casos de repetición o devolución de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, o de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, se actualizará el importe reconocido al momento de la efectivización del reintegro, según lo determinado en el Artículo 53.-

ARTICULO 45: Si el contribuyente o responsable no interpusiera recursos de reconsideración en el tiempo y forma que prescribe el Artículo 42, se considerará firme la liquidación practicada por la Secretaría General de Gobierno o la Secretaría de Hacienda y Finanzas, y consecuentemente procederán a las acciones que prevé el último párrafo del mismo artículo.-

ARTICULO 46: Sin perjuicio de las demás sanciones que pueden corresponder, la falta de pago total o parcial de las tasas, anticipos o ingresos a cuenta, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna un interés equivalente al dieciocho por ciento (18%) de interés anual directo.-

Asimismo, no obstante lo establecido en el párrafo anterior, las deudas que registren moras deberán abonar un cargo administrativo por mora cuyo monto será fijo y aplicable a cada tasa, correspondiente a las acciones de recupero que la Municipalidad debió llevar a cabo para el cobro de lo adeudado. La Ordenanza Fiscal determinara los montos que corresponderán en este concepto.

ARTICULO 47: Los infractores a los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Impositivas, o en otras Ordenanzas que impongan obligaciones fiscales, y en sus Decretos reglamentarios, así como en las disposiciones administrativas de la Municipalidad tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, serán sancionados con multas que en cada caso graduará el Departamento Ejecutivo dentro de los límites establecidos en esta Ordenanza.-

ARTICULO 48: Serán pasibles de multas por omisión los contribuyentes que incurrieren en omisión total o parcial en el ingreso de tributos, siempre y cuando, no concurren situaciones de fraude o se trate de errores excusables de derecho. El Departamento Ejecutivo graduará entre un veinte por ciento (20%) y un cien por ciento (100%) del gravamen omitido de oblar o de retener oportunamente la multa respectiva. Constituyen situaciones sancionables con esta penalidad: falta de presentación de declaraciones juradas, declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación de gravámenes y siempre y cuando no se evidencie un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y la no presentación de planos de obra en forma previa a la iniciación de la misma.-

ARTÍCULO 49: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de hasta 10 (diez) veces el impuesto que total o parcialmente se defraudará al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Contradicción evidente entre los libros documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por motivo de fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.-

ARTÍCULO 50: Las multas de los Artículos 48 y 49 solo serán aplicables cuando existieren intimación, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal del contribuyente y/o responsable o cuando se hubiere practicado inspección.-

ARTÍCULO 51: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos señalados en las Ordenanzas y demás normas municipales y la aplicación que de las mismas hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.
- e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.
- f) No llevar, conservar y/o no exhibir libros, contabilidad y/o documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

En los casos de comprobación de alguno de los supuestos indicados en el presente Artículo, corresponderá la aplicación de la multa por defraudación prevista en el Artículo 49.-

ARTÍCULO 52: Las multas por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los responsables, dentro de los 10 (diez) días de quedar notificada y firme la disposición respectiva.-

ARTÍCULO 53: Toda deuda por tributos municipales, anticipos e ingresos a cuenta que no se abone dentro de los términos fijados, será posible de recargos, multas e intereses.

En los casos en que se resolviera la repetición de tributos y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se actualizará el importe reconocido al valor vigente al momento de su efectivización.-

ARTÍCULO 54: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 55: Las personas pobres o indigentes, a su solicitud, estarán eximidas total o parcialmente del pago de todas las tasas y derechos previstos en esta Ordenanza. A estos efectos, se considerarán personas pobres o indigentes aquellas que, analizadas por el Departamento Ejecutivo a través de los organismos técnicos competentes de la Dirección de Desarrollo Social o la que haga sus veces, demuestren su imposibilidad real de atender el pago de los tributos, con término transitorio o definitivo, según se trate, para el ejercicio en curso.-

ARTÍCULO 56: Los inmuebles destinados exclusivamente al funcionamiento de salas de primeros auxilios, sociedades de fomento, sociedades de bomberos voluntarios, establecimientos de enseñanza pública, asociaciones mutualistas, asociaciones civiles sin fines de lucro, previa solicitud anual, partidos políticos reconocidos oficialmente y los de entes oficiales nacionales y provinciales, estarán exentos del pago de las Tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública. No se considerarán entes oficiales las empresas con participación de capital privado.-

ARTÍCULO 57: Las sociedades de fomento, las asociaciones civiles sin fines de lucro, los establecimientos de enseñanza pública nacionales y provinciales, las entidades religiosas y las asociaciones mutualistas, están exentas del pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda, y de Oficina, que establecen los Títulos VII y X, respectivamente, de la Parte Especial de esta Ordenanza.

Asimismo, están exentas del pago de la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, que estipula el Título IV de la Parte Especial de esta Ordenanza, por los Servicios Especiales de Desinfección que se efectúan con carácter obligatorio, los vehículos destinados al transporte de escolares, que presten funciones en establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Especial de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, sin perseguir fines de lucro.-

ARTÍCULO 58: Los establecimientos de enseñanza pública, nacionales y provinciales, las cooperadoras escolares, las sociedades de fomento y las asociaciones de jubilados y/o pensionados del Partido, estarán exentas del pago de los importes que fije la Ordenanza Impositiva en el Título que grave los Derechos a los Espectáculos Públicos.

En relación a estos mismos Derechos, las asociaciones civiles sin fines de lucro no comprendidas en el párrafo anterior, estarán exentas únicamente del pago de los que se establezcan en el Título mencionado precedentemente para juegos mecánicos y billares o mesas de juegos similares.-

ARTICULO 59: Los jubilados y pensionados nacionales y provinciales con domicilio en el Partido de Capitán Sarmiento, que justifiquen fehacientemente percibir un haber previsional que no exceda de una vez y media el mínimo establecido para jubilaciones y pensiones en el orden nacional, y éste resulte ser su único ingreso, estarán exentos del pago del gravamen que estipule la Ordenanza Impositiva en el Título Derechos de Oficina por la presentación de cada foja de actuación administrativa inicial, las subsiguientes, y de los gastos administrativos y/o de franqueo que demanden las mismas.-

ARTICULO 60: Para gozar de las exenciones previstas en el presente Título, las asociaciones mutualistas deberán funcionar conforme a las normas de la Ley Nacional N° 20321, y las asociaciones civiles sin fines de lucro deberán estar inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de esta Comuna.-

ARTÍCULO 61: Exímase del pago de los Derechos de Oficina que fije la Ordenanza Impositiva, a los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales, a sus organismos autárquicos y a las empresas y sociedades del Estado Nacional que no tengan participación de capital privado.-

ARTÍCULO 62: El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer la entrega de ejemplares impresos de esta Ordenanza y de Ordenanzas Impositivas, sin cargo alguno a otras Municipalidades, reparticiones nacionales y/o provinciales como así también a entidades e instituciones que considere conveniente.-

ARTÍCULO 63: El tránsito de cadáveres o restos humanos desde el Partido o hacia él, estará exento de todo tributo municipal, sin perjuicio de los Derechos de Cementerio aplicables como contribución por los servicios de traslado interno dentro del Cementerio Municipal.-

ARTÍCULO 64: Los inmuebles destinados al funcionamiento de establecimientos no oficiales, reconocidos, autorizados e incorporados a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y/o aceptados como tales por el Municipio de acuerdo a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dicte al efecto, estarán exentos del pago de las Tasas: por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; por Inspección de Seguridad e Higiene; y por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, y de los Derechos: por Publicidad y Propaganda; de Oficina; y a los Espectáculos Públicos, sin que ello implique en modo alguno exención del cumplimiento de las obligaciones formales inherentes a los mismos.

No están alcanzados por el beneficio dispuesto en este artículo los establecimientos que fijen sus matrículas y/o aranceles sin regulación de entes oficiales.-

ARTICULO 65: Las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas, y las ejercidas por emisoras de radiotelefonía y de televisión, no estarán gravadas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 66: La exención de tributos sólo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes para cada uno de ellos.-

TITULO XI GENERALIDADES

ARTICULO 67: En todas las notificaciones se otorgará un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas como mínimo y en ningún caso, excepto los consignados especialmente por cada Título, se otorgarán por lapsos totales mayores de 10 (diez) días para ofrecer descargos, aportar o presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.

Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a las determinaciones impositivas de oficio, aplicación de recargo o multas, podrán hacerse por cualquiera de los medios citados en el Artículo 14 de la presente Ordenanza, excepto por el determinado en el inciso b) de dicho artículo.-

ARTICULO 68: El año fiscal comienza el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año. Salvo lo previsto para los casos especiales contemplados por esta Ordenanza, cuando una actividad, hecho u objeto imponible determine de alguna manera contribución de carácter anual, y se inicie con posterioridad o cese con anterioridad a aquellas fechas, el gravamen correspondiente al ejercicio será proporcional considerando meses enteros.

Para todos los plazos establecidos en la presente Ordenanza y Ordenanzas Impositivas, se computará únicamente los días hábiles para la Municipalidad.-

ARTICULO 69: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados ni eximirá al contribuyente de los que adeudase, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.-

TITULO XII
ADMINISTRACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTICULO 70: Anualmente, al vencimiento de la última cuota de las tasas correspondientes a los Títulos I, II, VI, VII, XIV, XV, XVII y XXIII de la Parte Especial de esta Ordenanza, se realizará una consolidación de deuda, notificándose al contribuyente el detalle de la misma en los términos del valor original actualizado según el Artículo 53 a la fecha de consolidación.

A partir de la notificación el contribuyente deberá proceder según el Artículo 42, asumiendo dicha notificación como Resolución de la Secretaría General de Gobierno o de la que haga sus veces.-

ARTICULO 71: Cumplido el plazo que estipula el Artículo 42 para interponer recurso, la deuda se considerará correcta y el registro de la misma pasará a tener como valor original el actualizado a la fecha de consolidación con sus recargos.-

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

TITULO I

TASAS POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 72: Por la prestación de Servicios de Alumbrado común o especial, recolección de residuos domiciliarios y comerciales (asimilables a domiciliarios), barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 73: La Ordenanza Impositiva Anual fijará las alcúotas a aplicar por estos servicios sobre las siguientes bases:

- a) Se considerarán dos grupos de servicios independientes, fijándose un gravamen para cada grupo de acuerdo con el siguiente detalle:
 - Alumbrado, Riego o Barrido, Conservación y Arreglos de calles.
 - Recolección de Residuos Domiciliarios y Comerciales.

- b) A los efectos del cobro del Alumbrado Público se establecen cinco categorías, que de acuerdo al servicio que se presta se clasifican de la siguiente manera:
 - 1ra. Luz a lámpara 250 wts. y farolas, en canteros de Avenida.
 - 2da. Luz a lámpara 250 wts. en Avenidas.
 - 3ra. Luz a lámpara Sodio 150 wts. Zona 1 Urbana.
 - 4ta. Luz a lámpara Sodio 150 wts. Zona 2 Suburbana.
 - 5ta. Luz a lámpara Mezcladora, Incandescente, SAP 70 W y SAP 100 W.

- c) Los servicios de Recolección de Residuos Domiciliarios se cobrarán de acuerdo a las siguientes categorías:
 - 1) Casa de Familia - Zona 1 (Urbana)
 - 2) Casa de Familia - Zona 2 (Suburbana)
 - 3) Comercio

En caso de departamento en una misma planta o en piso horizontal, las tasas se cobrarán sobre la base de metros de frente o contrafrente que tenga cada departamento.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 74: Son contribuyentes y/o responsables de la presente tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
 - b) Los usufructuarios.
 - c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente responsables los titulares de dominio.
 - d) Los adjudicatarios de vivienda que revistan el carácter de tenedores por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.
- Los inmuebles quedarán afectados al pago del gravamen y la garantía del propietario alcanza el valor de la finca, esté o no ocupada.-

Los mencionados en los incisos precedentes, siempre y cuando se encuentren a una distancia no mayor de 40 mts. del artefacto lumínico más cercano.

DEL PAGO

ARTICULO 75: El pago de la presente tasa será mensual y deberá abonarse por el monto que determine la respectiva Ordenanza Impositiva Anual. Los vencimientos se establecerán cada año en el Calendario de Vencimientos Impositivos correspondiente.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 76: Las esquinas tendrán una reducción del 20% sobre las tasas que correspondan a todas las categorías establecidas.-

Los terrenos baldíos sufrirán un recargo de:

- a) Diez por ciento (10%) sobre la presente tasa y desde el 01/07/2007.
- b) Veinte por ciento (20%) sobre la tasa y desde el 01/07/2008.
- c) Treinta por ciento (30%) sobre la tasa y desde el 01/07/2009.

Ello hasta la probada edificación del mismo mediante la documentación pertinente.-

ARTICULO 77: Las obligaciones comenzarán a regir a partir del primer mes siguiente a aquel en que los servicios se libren al uso público. Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto que goce de una exención a otro que deba abonar el gravamen o viceversa, la obligación o la exención respectiva comenzará al año siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo del dominio. En los casos en que no se hubiere producido transmisión de la titularidad del dominio pero que se hubiere otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará el primero de enero del año siguiente al de la posesión.-

TITULO II **TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 78: Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de desagües cloacales, comprendidos en el radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.

Para los casos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, las prestaciones por este servicio se hallarán sujetas al régimen de imposición indicado en el presente artículo, considerándose contribuyentes a cada una de las unidades funcionales del inmueble.-

ARTICULO 79: Por la descarga de residuos cloacales de camiones atmosféricos o cualquier otro tipo de transporte en la Planta Depuradora con el cumplimiento previo de las condiciones que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 80: La Ordenanza Impositiva Anual fijará las alícuotas a aplicar por estos servicios sobre las siguientes categorías:

- a) Residencial
 - a.1 Zona 1 (Urbana)
 - a.2 Zona 2 (Suburbana)
- b) Comercio e Industria
 - b.1 General.
 - b.2 Confiterías, Bares, Clubes, Pubs, Hoteles y similares.
 - b.3 Lavaderos de vehículos, Estaciones de Servicio.
 - b.4 Lavaderos industriales, metalúrgicos, textiles, industrias de plástico, etc.

ARTÍCULO 81: Cuando el desagüe cloacal se realice a través de camiones atmosféricos o cualquier otro tipo de transporte en la Planta Depuradora, se cobrará a la empresa que la realice un monto fijo por mes y por descarga según lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 82: Son contribuyentes y/o responsables de la presente tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente responsables los titulares de dominio.
- d) Los adjudicatarios de vivienda que revistan el carácter de tenedores por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.
- e) Los propietarios individuales y/o transportistas de camiones atmosféricos o cualquier otro tipo de transporte de residuos cloacales.

Los inmuebles quedarán afectados al pago del gravamen y la garantía del propietario alcanza el valor de la finca esté o no ocupada.-

DEL PAGO:

ARTICULO 83: Las obligaciones del pago comenzarán a regir desde la fecha de liberación del servicio público; las mismas se facturarán mensualmente y la obligación subsiste con prescindencia de la efectiva utilización o no del servicio.-

ARTÍCULO 84: El pago de la presente tasa deberá abonarse por el monto que determine la aplicación de las escalas dentro de cada una de las categorías determinadas en la respectiva Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 85: A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se considera categoría al agrupamiento de los inmuebles de acuerdo a la similitud que guarden con respecto de los servicios con que cuentan. La categorización puede ser variada por el Departamento Ejecutivo en caso de incorporación de obras y/o servicios que modifiquen la prestación asignada dentro de las pautas de categorización vigentes y/o en razón del cambio de uso del inmueble.-

ARTICULO 86: El pago correspondiente derivado del cambio de categoría que se dispone en el artículo precedente regirá a partir de la habilitación de las obras y/o servicios o desde el momento del cambio de uso del inmueble.-

ARTÍCULO 87: El pago correspondiente por la descarga en la Planta Depuradora se deberá abonar previo al ingreso de los camiones y/o transportes a la misma.-

TITULO III **DERECHO DE CONEXIÓN DE CLOACAS**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 88: Por la conexión y cruce de calle (en su caso) necesarios para la efectiva utilización del servicio dentro del radio contemplado en el art.78 – Título II.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 89: Por los servicios establecidos se abonará un monto fijo por categoría. La Ordenanza Impositiva Anual fijará los montos correspondientes:

- a) Residencial
 - a).1 Zona 1 (Urbana)
 - a).2 Zona 2 (Suburbana)
- b) Comercio e Industria
 - b).1 General
 - b).2 Confiterías, Bares, Clubes, Pubs, Hoteles y similares.
 - b).3 Lavaderos, Estaciones de Servicio y similares.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 90: Serán contribuyentes y/o responsables del derecho establecido en el presente título los solicitantes del servicio y en forma solidaria los contribuyentes y/o responsables mencionados en los arts. 79º y 80º.-

DEL PAGO

ARTICULO 91: El pago del derecho correspondiente deberá efectuarse previo a presentarse la respectiva solicitud. A pedido del contribuyente y previa encuesta social, el pago del derecho podrá efectuarse en hasta tres cuotas sin interés.

Los usuarios que contribuyan con los materiales y mano de obra, para la realización de la conexión cloacal, estarán exentos de abonar el derecho correspondiente.-

TITULO IV **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 92: Por la prestación de los servicios especiales que a continuación se enumeran se abonarán las tasas que respectivamente establezca la Ordenanza Impositiva Anual:

- a) Por la extracción de residuos, que a criterio del Departamento Ejecutivo, por su magnitud, no correspondan al servicio normal.
- b) Por la limpieza de veredas, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas.
- c) Por la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas.
- d) Por la desinfección y/o desratización de inmuebles o vehículos y otros de características similares.
- e) Por los servicios especiales de desinfección y /o verificación de inmuebles y vehículos.
- f) Por la construcción de cercos y/o veredas, previa intimación de la Municipalidad y donde el Departamento Ejecutivo estime a su criterio.
- g) Por la disposición de residuos especiales o residuos industriales no especiales, ya sea domiciliarios o producidos o generados por empresas que se encuentren vertidos en espacio público o no, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 93: A los efectos de la aplicación de la presente tasa se tomará como base imponible:

- a) Para la extracción de residuos se abonará una tasa fija por viaje y un adicional por kilómetro recorrido cuando se trate de viajes fuera del radio urbano.
- b) Por la limpieza de veredas, la superficie de los mismos, fijándose un importe por metro cuadrado.
- c) Por la limpieza de predios, la superficie de los mismos, fijándose un importe por metro cuadrado.
- d) Por la desinfección y/o desratización de inmuebles, la superficie de los mismos, fijándose un importe por metro cuadrado.
- e) Por los servicios especiales de desinfección y /o verificación de inmuebles y vehículos por unidad alcanzada por el servicio.
- f) Por la construcción de cercos, la superficie de los mismos, fijándose un importe por metro cuadrado.
- g) Por la extracción, limpieza y/o disposición de residuos especiales o residuos industriales no especiales, ya sea domiciliarios o producidos o generados por empresas que se encuentren vertidos en espacio público o no, por metro cúbico o fracción.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 94: Serán responsables del pago de la presente tasa los solicitantes de los servicios definidos como generadores del hecho imponible y/o solidariamente quienes sean propietarios, usufructuarios, poseedores, locatarios o tenedores.-

ARTICULO 95: También serán contribuyentes y/o responsables los propietarios, usufructuarios, poseedores, locatarios o tenedores de los inmuebles, o muebles, según su caso, que una vez intimados a efectuar los servicios mencionados en el art. 92º no lo realizaran dentro del plazo que a tal efecto el Departamento Ejecutivo le fije.-

DEL PAGO

ARTICULO 96: Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación.-

ARTICULO 97: Cuando razones de higiene pública y/u ornato así lo exigieren, la Municipalidad podrá realizarlo previa intimación a los responsables para que lo efectúen por su cuenta, dentro del plazo de cinco días como máximo de la notificación. En este caso el pago de los servicios prestados y sus accesorios si los hubiere, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio, dentro de los cinco días de haberse notificado su importe.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 98: En los casos en que se diera lugar a la intimación del artículo anterior y el responsable no diera cumplimiento a la limpieza, en oportunidad de un segundo incumplimiento se cobrará un recargo de un cuarenta por ciento (40%), al tercero un sesenta por ciento (60%) y al cuarto y siguientes un cien por ciento (100%), sobre el valor de la tasa que corresponda.-

TITULO V **TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 99: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercio, recreación y diversión, actividades deportivas, explotación de suelo o subsuelo, actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas por ley, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

La Municipalidad se reserva el derecho de aceptar o no, la instalación de negocios o industrias que se consideren insalubres, peligrosas y/o contaminantes, como así también la instalación en zonas no habilitadas que oportunamente se reglamenten.-

ARTICULO 100: La solicitud de habilitación, del permiso municipal o autorización municipal deberá ser anterior a la iniciación de las actividades. La trasgresión a esta disposición hará pasible al infractor de las penalidades establecidas en el Título VII (Deberes de los Contribuyentes).-

ARTICULO 101: Una vez finalizado el trámite de habilitación municipal el contribuyente tendrá un plazo de sesenta (60) días para presentar ante la Secretaría General de Gobierno las constancias de Inscripción en ARBA y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).-

ARTÍCULO 102: Las habilitaciones se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad, higiene, salubridad y moralidad conforme a las disposiciones legales vigentes, a criterio del Departamento Ejecutivo.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 103: La base imponible estará determinada por el activo fijo de las empresas, excluidos inmuebles y rodados, respetando los importes mínimos determinados en las distintas categorías que fije la Ordenanza Impositiva.

Tratándose de la ampliación del activo fijo se considerará exclusivamente el valor de la misma.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 104: Son contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria, los solicitantes del servicio y/o los titulares de los comercios, industrias, servicios o establecimientos y en forma solidaria los propietarios de los inmuebles donde se desarrolla la actividad.-

DEL PAGO

ARTICULO 105: La solicitud y el pago de la tasa, cada uno en si mismo, no autorizan el ejercicio de la actividad, sino que ello es una consecuencia del acto administrativo de habilitación.-

ARTÍCULO 106: Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

- 1) Por única vez, al solicitarse la habilitación, a cuyo efecto el local, en su caso, deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento.
- 2) Previo a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen un cambio en la situación en que haya sido habilitado; los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.
- 3) Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubro y/o traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.
- 4) En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de las leyes 19.550, 11.867 y concordantes, deberán iniciar nuevamente el trámite de habilitación a los efectos de continuar los negocios sociales.
- 5) Para el caso de transformaciones de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o escisión, el local, establecimiento, oficina o vehículos destinados al comercio, industria, servicios u

6) otra actividad asimilable de las mismas, deberá ser objeto de un nuevo trámite de habilitación, según lo previsto en el presente artículo con excepción de los cambios alcanzados por el art.81 de la Ley 19.550.

El incumplimiento ante los casos expuestos merecerá la aplicación de las sanciones previstas en la Parte General de la presente Ordenanza, pudiendo llegar incluso el Departamento Ejecutivo, a disponer la clausura del establecimiento respectivo.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 107: No se habilitarán establecimientos industriales y/o locales comerciales, donde se desarrollen actividades de carácter lucrativo o asimilable o de servicios, sin acreditar simultáneamente la inscripción correspondiente en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 108: No se habilitarán establecimientos industriales y/o locales comerciales, donde se desarrollen actividades de carácter lucrativos o asimilables o de servicios, cuando el solicitante y/o el inmueble y/o fondo de comercio respectivo registrasen deudas vencidas en concepto de gravámenes municipales de cualquier índole y sin haber suscripto plan de facilidades de pago, si el solicitante y/o el local a habilitar tuvieran pendientes de cumplimiento causas contravencionales, infracciones y/o sanciones de cualquier especie con excepción de los casos en los que se hubieran suscripto planes de pago.-

ARTICULO 109: La iniciación del trámite de habilitación no autorizará el funcionamiento, debiéndose presentar previamente la documentación que el departamento Ejecutivo establezca y una vez aprobada ésta, previo pago de la tasa establecida en este Título, se procederá a autorizar el funcionamiento. Así mismo, el Departamento Ejecutivo podrá conceder "Habilitación provisoria" y autorizar el funcionamiento del establecimiento en aquellos casos en que por las características de las tramitaciones el tiempo para finiquitar las mismas sea lo suficientemente extenso como para causar un perjuicio económico al solicitante. En este caso el peticionante deberá abonar la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 110: En caso de no haber dado cumplimiento el contribuyente, a los requisitos establecidos en el artículo anterior y hubiere iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Municipalidad, constatada la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan, se lo inscribirá de oficio, al sólo efecto del cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sin que ello implique exención alguna del cumplimiento de las normas que rigen la habilitación de comercios e industrias. Se presumirá como fecha de iniciación de las actividades, la de seis (6) meses anteriores a la fecha de inspección, salvo prueba al contrario debidamente justificada y aceptada por el Departamento Ejecutivo.-

TITULO VI **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

DEL HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 111: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de Servicios Públicos, que se desarrolle en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 112: Periódicamente el Departamento Ejecutivo, inspeccionará los distintos comercios, industrias o servicios, para realizar el control e inspección a fin de constatar si se cumple con todas las ordenanzas municipales en referencia a Seguridad e Higiene. Una vez realizada la inspección, se entregará al contribuyente un Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene Anual, que tendrá validez por el año calendario en que se hubiera entregado. Para hacer entrega de dicho Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene, el contribuyente no deberá registrar deuda, o deberá encontrarse dentro de un plan de pago con la cuota correspondiente al día, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 113: Operado el segundo vencimiento de la segunda cuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cada año, el Municipio efectuará la inspección del comercio, industria o servicio a los efectos de requerir se exhiba el Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene actualizado al año en transcurso. Si se detectara la falta de certificado, o la falta de actualización correspondiente, se aplicará una multa cuyo valor será el equivalente a 10 módulos, otorgándose un plazo de quince (15) días corridos para que el comerciante o industrial regularice su situación. Vencido dicho plazo, y constatándose nuevamente la falta de certificado actualizado, se procederá a la clausura del comercio en cuestión. La clausura será levantada una vez normalizada la situación documental del establecimiento. Si transcurrido un mes desde la clausura el contribuyente no cumpliera con lo dispuesto en esta normativa y no obtuviera el Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene Anual, perderá la habilitación otorgada por el Municipio para el ejercicio de la actividad comercial o industrial.-

ARTICULO 114: A los efectos de tributar la presente tasa, se tomara como base imponible, el ingreso bruto obtenido por el comercio o industria gravados.
Para determinadas actividades podrán establecerse importes fijos mensuales.-

ARTÍCULO 115: Suprimido.-

DEL PAGO

ARTÍCULO 116: En los casos de cese de actividades, incluidas la transferencia de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese previa presentación de la Declaración Jurada respectiva.-

ARTÍCULO 117: La tasa se liquidará e ingresará en forma mensual.-

ARTÍCULO 118: Suprimido.-

TITULO VII DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 119: Está constituido por la publicidad y propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta con excepción de las que se efectúan en el interior de los locales, realizada con fines lucrativos y comerciales, tanto en el ejido urbano como en el rural, siendo visuales, sonoros, humanos y/o volantes en cualquiera de sus formas: mensajes, símbolos o signos escritos o sonoros, siempre que tiendan a divulgar o hacer conocer al público en general hechos, actividades, noticias, bienes y/o servicios o características específicas de los mismos. Se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

Además se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones que establece este gravamen, los anuncios simples, la propaganda por medio de chapas, letreros, tableros, carteles y avisos luminosos en salas de espectáculos, vidrieras, obras, vehículos, ómnibus y remates, así como también cualquier otra forma de publicidad.- **(Texto según Ordenanza Nro. 1571/2008)**

No configura un hecho imponible:

- a) La publicidad o propaganda que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realicen dentro del local o establecimiento, salvo el caso del uso del espacio público.
- b) La exhibición de chapas de tamaño donde conste solamente nombres y especialidad de profesionales con título universitario y no universitario colegiado.
- c) La publicidad y propaganda que se efectúan en el interior de las instituciones deportivas inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público, excepto las explotaciones comerciales de los mismos por terceros.
- d) La publicidad o propaganda realizada por instituciones deportivas cuando promocionan actos donde no se cobren entradas.
- e) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, escolares y religiosos.
- f) Los avisos que indiquen una advertencia de interés público.
- g) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma.
- h) Los anuncios en forma de letreros, chapas y pasacalles dispuestos por partidos políticos dentro del período de campaña electoral, instalados previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.- **(Texto según Ordenanza Nro. 1457/2008)**

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 120: La base imponible estará determinada por unidad y/o superficie, salvo casos especiales que se indiquen en la Ordenanza Impositiva. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada se abonará la tarifa general que le corresponda por similitud con la prevista en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 121: Son contribuyentes y/o responsables de anuncios publicitarios, las personas físicas o jurídicas que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realicen -con o sin sujeto intermediario de la actividad publicitaria- la difusión pública de sus productos o servicios.-

ARTICULO 122: Son solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, los anunciados, los permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes directa o indirectamente se beneficien con su realización; sin derecho de exclusión.-

ARTICULO 123: El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer que quienes intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cualquier causa, como por ejemplo: agencias de publicidad, medios de comunicación de cualquier tipo, imprentas y otras actividades asimilables, por cuenta propia o de terceros, actúen como agentes de percepción y /o información, estableciendo las modalidades para el cumplimiento de dicha obligación por hechos que resulten alcanzados por el presente gravamen en el ejercicio de su actividad.-

DEL PAGO

ARTICULO 124: La Ordenanza Impositiva determinará los importes a tributar. Los derechos se harán efectivos en forma anual para los anuncios que tengan el carácter de permanente.-

ARTÍCULO 125: Salvo lo dispuesto en el artículo anterior u otra disposición expresa en contrario, el pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda deberá efectuarse con anticipación a la realización de las actividades comprendidas en este Título.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 126: Salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo, queda prohibida la realización de publicidad y/o propaganda de cualquier naturaleza, incluyendo la propaganda política en campaña electoral, fijada o adherida a las estructuras que conforman los parques, plazas y paseos, a los árboles, postes de sostén de la red eléctrica y edificios públicos en general, con excepción de lo prescripto en Ordenanza Nro. 1187/04. La prohibición alcanza asimismo a la fijación de carteles o afiches en edificios o inmuebles particulares sin autorización de sus ocupantes, se registre o no la leyenda "Prohibido Fijar Carteles".- **(Texto según Ord. 1457/2007)**

ARTICULO 127: Para la realización de publicidad y propaganda, incluyendo la que no constituye un hecho imponible, deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad, y cuando corresponda registrar la misma en el padrón respectivo. Todo cartel, aviso, y otro medio de publicidad, incluyendo a los denominados pasacalles, antes de ser puesto en circulación, fijado en la vía pública o adherido a los lugares destinados por el municipio para la pegatina de publicidad, deberá ser visado por la municipalidad y obtener su autorización. En el caso de instalarse los carteles denominados "pasacalles" y habiendo obtenido la autorización correspondiente, los mismos deberán ser retirados pasados los 15 (quince) días del evento que se promociona, en el caso de propaganda electoral esta fecha contará a partir del día eleccionario. Pasado este plazo y detectándose aún el pasacalle, se procederá a sancionar a quien resulte responsable de esta instalación con las multas de entre 10 y 50 módulos, sin perjuicio del retiro de la propaganda y de los elementos con que se efectuara, los cuales quedarán en poder de la Municipalidad hasta tanto se abone la multa correspondiente. Previo pago de la multa se devolverá el pasacalle en cuestión. En estos casos los riesgos por deterioro y los gastos de traslado y estadía corren por cuenta del infractor.- **(Texto según Ord. 1457/2007)**

VISADO MUNICIPAL

ARTICULO 128: Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante, folletos y medios similares deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención municipal que los autorice; serán sellados y marcados por la Municipalidad o llevarán impreso el número de recibo que acredita el pago del derecho correspondiente.-

PUBLICIDAD SIN PERMISO

ARTICULO 129: En los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diera lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

PERMISOS RENOVABLES

ARTICULO 130: Los permisos serán renovables con el solo pago de los derechos respectivos, en los casos en que correspondiere efectuar el pago. Para la renovación del permiso para hacer publicidad que no constituya un hecho imponible, bastará la elevación de solicitud de autorización al D. E. Municipal. Si los derechos no son efectivizados dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas en el caso que correspondan.-".- **(Texto según Ord. 1457/2007)**

RESTITUCION DE ELEMENTOS

ARTÍCULO 131: No se dará curso al pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos como sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

PROHIBICION

ARTÍCULO 132: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido de Capitán Sarmiento, toda publicidad o propaganda, cuando medien:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados sin autorización de su propietario.
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.
- e) Cuando las mismas atenten contra las buenas costumbres o posean elementos discriminatorios.
- f) Cuando alteren las condiciones de transitabilidad y seguridad en la vía pública.

ARTICULO 133: La exhibición o realización de cualquier tipo de publicidad sin el previo pago del derecho correspondiente será penada con las sanciones previstas en el Título X –Procedimiento, de la Parte General, de esta Ordenanza, sin perjuicio del retiro de la propaganda y de los elementos con que se efectuara, los cuales quedarán en poder de la Municipalidad hasta tanto se regularice la situación. En estos casos los riesgos por deterioro y los gastos de traslado y estadía corren por cuenta del infractor. Toda publicidad o propaganda no inscripta, realizada sin la correspondiente autorización, deberá pagar el tributo desde el día 1º de enero del año en que se verifique la infracción.-

TITULO VIII **DERECHOS POR COMERCIALIZACION EN LA VIA PÚBLICA**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 134: Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, sobre instalaciones o mediante tránsito peatonal, se abonaran los derechos que fije la Ordenanza Impositiva, en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industrias, cualquiera sea su radicación, siempre y cuando la descarga se efectúe en locales o comercios debidamente autorizados.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 135: Los derechos por la venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados, y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 136: Son responsables por este derecho las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya cuenta y orden actúan.-

DEL PAGO

ARTICULO 137: Los derechos del presente Título deberán ser abonados al otorgarse el permiso - correspondiente y previo a la iniciación de la actividad. Para la renovación de dicho permiso, para períodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al inicio de cada período dentro de los primeros cinco días.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 138: El vendedor deberá poseer en todo momento la constancia de autorización, libreta sanitaria y demás documentación exigible para exhibir cuando le sea requerida y sólo podrá vender los artículos autorizados en las horas y zonas que autorice el Departamento Ejecutivo. Además los solicitantes deberán obligatoriamente cumplimentar el siguiente trámite:

- 1) Ingresar por mesa de entradas una nota solicitando la autorización y en la cual deberán constar los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellido del responsable y/o denominación de la razón social.
 - b) Número de Cuit.

- c) Domicilio real.
- d) Número y fecha de vencimiento de su libreta sanitaria, en caso de corresponder.

2) Abonar los derechos del presente Título una vez autorizada la actividad.

ARTICULO 139: La falta del pago de los derechos del presente Título dará derecho a la Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes afectados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por los posibles deterioros o pérdidas de valor durante la tenencia en esta comuna, con más los recargos, multas e intereses que correspondan.-

ARTICULO 140: Habiendo transcurrido diez días desde la incautación de bienes y no haciéndose efectivo el pago se perderá el derecho de reclamar los bienes incautados.-

TITULO IX- TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTICULOS 141 AL 154: SUPRIMIDOS POR ORDENANZA NRO. 1571/2008)

TITULO X **DERECHOS DE OFICINA**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 155: Por toda actuación, trámite o servicios administrativos y/o técnicos que preste la Municipalidad, tanto a requerimiento de los interesados o de oficio por este Municipio al solicitante, actuante, transmitente o gestor; se abonará los importes que fije la Ordenanza Impositiva en el que grave los Derechos de Oficina, conforme a las disposiciones de este Título y de esa norma legal.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 156: Los montos que corresponda abonar en cada caso serán fijados de acuerdo con la naturaleza del servicio y conforme a la discriminación que se establezca en la Ordenanza Impositiva. Cualquier trámite no previsto expresamente en esta Ordenanza o en cualquier otra, abonará el derecho en base al monto variable que a su criterio determine el Departamento Ejecutivo, según su complejidad y costos. La Ordenanza Impositiva fijará los montos máximos y mínimos.-

ARTÍCULO 157: No corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Título por:

- a) Las gestiones relacionadas con Licitaciones Públicas o Privadas, Concursos de Precios y Contrataciones Directas con excepción de los Pliegos de Bases y Condiciones, por los que se abonará el importe que en cada caso fije el Departamento Ejecutivo de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Impositiva.
- b) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1- Promover demandas por accidentes de trabajo.
 - 2- Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 3- Cumplimentar requerimientos de organismos oficiales.
- c) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimientos de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- d) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- e) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos.
- f) Las tramitaciones relacionadas con concesiones o donaciones a la Municipalidad.
- g) Los reclamos que se formularen al Municipio requiriendo el pago de facturas o cuentas.
- h) Las solicitudes de audiencia.
- i) Las presentaciones eximidas por las disposiciones de esta Ordenanza u otras que la complementen o modifiquen.
- j) Las gestiones realizadas por entidades benéficas y religiosas, reconocidas por el Departamento Ejecutivo.
- k) Las libretas de sanidad y los certificados de las mismas.
- l) La solicitud de licencia de conductor para los casos normados por la Ordenanza N° 1346/2006.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 158: Son contribuyentes y responsables de este gravamen los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, gestión, trámite y/o servicio de administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y /o comerciales y en la subdivisión y/o unificación de partidas, serán solidariamente responsables el Escribano, Martillero y demás profesionales intervinientes.-

DEL PAGO

ARTICULO 159: Salvo casos especiales, el pago de este derecho deberá realizarse con antelación a la iniciación del trámite municipal respectivo, caso contrario no se dará curso a la petición y/o trámite.-

ARTICULO 160: La dependencia de Mesa de Entradas o la que haga sus veces exigirá, para dar curso a las solicitudes que se presenten, la debida constancia del pago del Derecho de Oficina, o la certificación de que se acreditan los requisitos necesarios para estar exentos del mismo, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza o en sus complementarias o modificatorias. Sin el cumplimiento de tales recaudos no se dará trámite a expediente alguno.-

ARTICULO 161: Al finalizar las actuaciones administrativas promovidas en expedientes por parte interesada, se exigirá a la misma la reposición de los gastos administrativos y/o de franqueo que demandara su tramitación.

Independientemente de lo expuesto, en el caso particular del condenado por faltas o contravenciones de tránsito que resida o se domicilie fuera del ámbito del Partido de Capitán Sarmiento y no se acoja al beneficio del pago voluntario, éste abonará sin perjuicio de las sanciones que imponga el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias, además, en concepto de costas la Tasa de Actuación Administrativa que fije la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 162: El desistimiento por parte del solicitante o interesado, en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a la devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 163: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor a sesenta (60) días corridos, por causas imputables al peticionante.-

TITULO XI **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y MENSURA**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 164: El Derecho de Construcción es retributivo por el estudio y aprobación de planos de obra y mensura, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones, habilitación de obras y certificación profesional de instalaciones eléctricas y finales de obra, así como también los demás servicios administrativos, técnicos y especiales que conciernen a la construcción, refacción, ampliación y a la demolición, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por no corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos, en el Partido de Capitán Sarmiento.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 165: Los derechos de construcción se aplicarán sobre el valor de obra, determinado - según el destino, categoría, superficie y tipo de edificaciones, de acuerdo a la unidad arancelaria fijada por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, para el cálculo de honorarios mínimos.

En el caso de construcciones de monumentos en los cementerios, bóvedas, nichos y otro tipo de sepulturas, se aplicarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva por metro cuadrado de superficie cubierta o semicubierta o por unidad.

El Derecho de Mensura se aplicara sobre los metros cuadrados de superficie y en relación con la cantidad de parcelas por los montos que establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 166: Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base imponible será el valor de la obra. Asimismo en el caso de instalaciones eléctricas, mecánicas, térmicas, y de inflamables, instalaciones industriales en general y construcciones complementarias, la base imponible será el valor de la obra, en el que estará incluido el valor de las máquinas, motores, tableros, equipos e instalaciones, etc., sean de origen nacional o importado. Se aplicará también a los trabajos de:

* Excavaciones.

* Demoliciones no medibles por superficie cubierta o semicubierta (demoliciones menores).

* Fundaciones.

* Montajes mecánicos, eléctricos y electrónicos.

* Servicios Auxiliares tales como: Sistema de conducción o alimentación de fluidos y materia prima, descarga de productos y desperdicios, etc.

* Obra civil complementaria, entre las que se incluyen pisos, caminos, rampas, muros, etc...

ARTICULO 167: La liquidación del Derecho de Construcción se hará con las siguientes reservas:

- 1) Sobre valores actualizados al momento de pagar el Derecho.
- 2) Reajustando la liquidación si al practicar la inspección final se comprobará discordancia entre lo proyectado y lo construido.
- 3) Reintegro del cincuenta por ciento (50 %) de lo pagado en caso de desistirse de la ejecución de la obra.

ARTICULO 168: Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento que se solicite, en la forma reglamentaria, el permiso de construcción correspondiente sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieran surgir con motivo de la liquidación del control que se efectuará al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de inspección final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación. En caso de reanudación del trámite, cuando en una actuación se haya dispuesto su archivo, los derechos se liquidarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento en que se realice la gestión, salvo que los derechos hubieren sido pagados en su totalidad.-

ARTICULO 169: Para la aplicación de los derechos de construcción los inmuebles serán ordenados teniendo en cuenta el nomenclador de clasificación por tipo de obra del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, el que podrá ser sustituido por la Municipalidad por un nuevo ordenamiento, elaborado por las oficinas técnicas municipales, que se adapte de mejor forma a la realidad de dichas construcciones.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 170: Serán contribuyentes de este gravamen los propietarios, los poseedores, los usufructuarios de los inmuebles y los titulares de concesión en Cementerio. Asimismo, serán solidariamente responsables por el ingreso de los derechos de construcción los constructores, y los profesionales que intervengan en las obras.-

DEL PAGO

ARTICULO 171: El pago del Derecho de Construcción, será condición para la aprobación del expediente de Construcción. En caso de modificación y/o diferencias que pudieren surgir en los derechos respectivos, los mismos se adecuarán y su pago se efectuará en los términos citados en los artículos precedentes. El pago será total o de un mínimo de un treinta por ciento (30%). En este último caso el saldo podrá abonarlo en un máximo de seis cuotas mensuales y consecutivas.-

ARTICULO 172: Cuando la documentación resulte observada y el responsable no la subsane dentro de los diez (10) días de su notificación, tendrá por desistida la solicitud y deberá abonar la liquidación correspondiente de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva. Si las observaciones no fuesen subsanadas es responsabilidad exclusiva del profesional interviniente.-

ARTICULO 173: Cuando se compruebe que la obra no concuerda con la categoría o clase denunciada, se reajustarán los derechos al finalizar la misma y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Parte General de la presente Ordenanza abonando los correspondientes recargos, intereses y sanciones que establezca la presente Ordenanza y las que fijen Ordenanzas Especiales.-

ARTÍCULO 174: Cuando se realice la construcción de cercos y veredas por administración o licitación pública y el pago sea directo del beneficiario a la empresa contratista o a la Municipalidad, se cobrará el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva en concepto de Gastos de Administración e Inspección de Obra.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 175: Quienes se encuentren legalmente eximidos de abonar los presentes Derechos, y/o las reparticiones públicas nacionales o provinciales, abonen o no los presentes Derechos, tendrán la obligación previa a la iniciación de la obra, de presentar ante las oficinas técnicas municipales los respectivos planos para su aprobación y posterior incorporación al Catastro Municipal, sin perjuicio de los intereses, multas y/o recargos que pudieran corresponder.-

ARTÍCULO 176: Cuando se soliciten alguno de los servicios comprendidos en este Título, se deberá constatar previamente que el inmueble no registra deuda por tasas y/o derechos municipales hasta el momento de solicitud.-

ARTICULO 177: Previo a la inspección del final de obra, el propietario y/o responsable deberá presentar para su verificación la declaración jurada del revalúo.-

ARTÍCULO 178: A fin de poder obtener la autorización municipal para realizar cualquiera de los trabajos correspondientes a la construcción, será necesario previamente presentar en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipal la documentación requerida por la Ordenanza Municipal N° 49/84, sus modificatorias y complementarias, y toda otra documentación que solicite la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipal.-

ARTICULO 179: En el cómputo métrico de las edificaciones quedarán incluidos los espesores de muros, galerías y las respectivas construcciones reglamentarias. No se computarán las salientes descubiertas inferiores a cincuenta centímetros (0,50 cm.).-

ARTICULO 180: Previo a la iniciación y ejecución de obra en construcción de nuevos edificios, edificios en propiedad horizontal u otras construcciones rurales y en cementerios, deberán previamente presentarse para su aprobación los correspondientes planos. Simultáneamente con la presentación de los planos se liquidarán los Derechos de Construcción. En caso de detectarse la ejecución de cualquier tipo de obra sin la previa aprobación de planos, la Municipalidad intimará la presentación de los mismos en un plazo no mayor de treinta (30) días, oportunidad en que se liquidarán y pagarán los derechos de construcción en la forma establecida precedentemente.-

ARTICULO 181: Cuando se detecte una construcción, cualquiera sea el estado, avance o porcentaje de terminación de obra, se intimará a la presentación de los planos y al pago correspondiente del derecho de construcción, de acuerdo a lo mencionado precedentemente, fijando una multa que podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del monto que le hubiera correspondido, cuando no se hubiera respetado los indicadores urbanísticos sin perjuicio de la facultad de ordenar la demolición de los excedentes.-

ARTICULO 182: En los supuestos de transmisiones de cualquier tipo, de bienes inmuebles, tanto urbanos como rurales y cuando se liquidare de oficio ante la falta de presentación de planos, el Municipio intimará su presentación, por el término de ciento veinte (120) días, vencido el cual se perderán los importes ingresados en concepto de derecho de construcción.

"La Secretaría de Infraestructura, Planificación Urbana y Medio Ambiente, no prestara visado a la unificación o subdivisión de partidas, sin la previa acreditación de inexistencia de deudas por tasas municipales, hasta el año de aprobación inclusive, mediante certificación expedida por la Dirección de Ingresos Públicos Municipales.-

TITULO XII **DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 183: Por los conceptos que a continuación se detallan y a condición de previa autorización municipal, se abonarán los derechos que a los efectos se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, por el uso y explotación de superficies, espacio aéreo, subsuelo, instalaciones y demás elementos pertenecientes al dominio público:

- a) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo con cuerpos y balcones cerrados, excepto los cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de espacio aéreo, subsuelo, o superficie por empresas de servicios públicos (privadas y/o públicas) por el tendido de cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de espacio aéreo, subsuelo, o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier tipo.
- d) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva con mesas y sillas, escenarios, kioscos, o instalaciones análogas, ferias, comercios o puestos de venta de mercaderías.
- e) Ocupación, uso o disposición de espacio destinado a playa de estacionamiento.
- f) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de espacios públicos por cualquier medio permitido.
- g) El uso del espacio aéreo, ya sean instalaciones radiofónicas, emisoras y/o retransmisoras de imágenes televisivas, instalaciones de líneas telefónicas y cualquier otro servicio creado o a crearse, que utilice el espacio aéreo municipal, con o sin tendido de conductores, cualquiera fuera su tipo.
- h) Por estacionamiento exclusivo, diez (10) metros de frente al inmueble del solicitante, ya sea poseedor, titular de dominio o usufructuario. Este derecho será aplicado por tasa fija. (Inciso h) suspendida su aplicación por Ordenanza Nro. 1573/2008)**

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 184: Las bases imponibles para la determinación de los derechos del presente Título serán las siguientes:

- 1) Cuerpos o balcones cerrados: Metros cuadrados y por piso con tarifa variable según la ubicación del inmueble.
- 2) Espacio aéreo, superficie y/o subsuelo con sótano, cámaras, cañerías, tendido de cable, conductos, etc.: el porcentaje que indique la Ordenanza Impositiva vigente sobre la facturación en el Distrito de la persona física o jurídica.
- 3) Espacio aéreo con torres, postes, soportes y similares: por unidad.
- 4) Superficies ocupadas por mesas y/o sillas, por unidad.
- 5) Superficies ocupadas por ferias, puestos de venta, comercio u otros similares: por metro cuadrado.
- 6) Superficies destinadas a playas de estacionamiento: por metro cuadrado.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 185: Son contribuyentes y/o responsables del presente derecho los permisionario de los espacios y solidariamente los locatarios, ocupantes o usuarios.

DEL PAGO

ARTICULO 186: El pago de los derechos fijados en este Título deberá efectuarse de acuerdo a los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual y en las siguientes oportunidades:

- 1) Los de carácter regular; su pago será anual y al momento de cada una de sus renovaciones.
- 2) Los de carácter temporario; al otorgarse el permiso respectivo y previo al uso del mismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 187: Previo al uso y/o ocupación deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo quién podrá autorizarlo o denegarlo de acuerdo a las normas básicas y las que reglamenten su ejercicio.-

ARTICULO 188: El pago de los derechos conforme a lo establecido en el artículo anterior no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas expresamente por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 189: En los casos de ocupación y/o uso autorizado la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados para el retiro y guarda de los mismos.-

ARTICULO 190: A los efectos de establecer el importe a cobrar por el derecho a que se hace referencia en los artículos 183º, inc. d) y 184º, inc.4), los permisionarios deberán presentar declaraciones juradas anualmente, en la Secretaría General de Gobierno. Ante la no presentación de dicha documentación se establecerá esta cantidad de oficio por los medios que el Departamento Ejecutivo estime conveniente.-

TITULO XIII **DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 191: Por la realización de espectáculos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimientos o diversión, circos o parques de diversiones, cenas-show, cenas-baile, y todo tipo de espectáculo público, se abonarán los derechos que a tal efecto determine la Ordenanza Impositiva, salvo que se encuentren expresamente exceptuados.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 192: La base imponible se determinará según las características del espectáculo y serán fijadas por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total. Sin perjuicio de lo anterior las bases de la determinación serán las siguientes:

- a) Espectáculos deportivos, carreras, festejos populares en la vía pública o en lugares de propiedad del Estado, donde se cobren entradas al público: abonarán una alícuota determinada por la Ordenanza Impositiva Anual y según la importancia de los mismos.
- b) Espectáculos deportivos de cualquier índole y veladas que se realicen en lugares habilitados: Porcentaje de cada entrada según determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 193: Se considerará entrada, cualquier billete o tarjeta, al que se le asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo. Cuando el importe que fije la entrada (condición de acceso al acto o espectáculo) incluya el precio del cubierto o consumición, la base imponible no será en ningún caso menor al veinte por ciento (20%) del valor total de la misma. En los espectáculos deportivos de carácter rentado, los organizadores podrán optar por adicionar el valor del gravamen al monto de la entrada.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 194: Son considerados contribuyentes de estos derechos, los empresarios, organizadores, espectadores y dueños de salas, los cuales responderán solidariamente a los efectos del pago de los importes correspondientes.

Los empresarios o aquellas personas físicas o jurídicas a cargo de la organización y los dueños de salas actuarán como agentes de percepción de los derechos que correspondan.-

DEL PAGO

ARTÍCULO 195: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse atendiendo a las características del espectáculo que se fijará en cada caso en la Ordenanza Impositiva Anual y para ser satisfecho por mes o fracción:

- a) Los de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente.
- b) Los establecidos sobre el monto de las entradas, dentro del primer día hábil siguiente al de la recaudación.
- c) Los de carácter mensual o anual en los plazos que el Municipio establezca.

EXENCIONES

ARTICULO 196: Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir del pago del presente derecho cuando en razón del objetivo por el cual se realiza el espectáculo, la cantidad máxima de entradas posible sea inferior a determinada cantidad, el lugar donde se realiza, etc. justifiquen la eximisión del mismo.-

ARTICULO 197: Están exentas del pago del presente derecho las entidades de bien público reconocidas a nivel municipal, por hasta dos eventos organizados al año.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 198: Para la realización de espectáculos de cualquier naturaleza deberá requerirse con una anticipación mínima de tres (3) días y el Departamento Ejecutivo podrá denegarlo aún luego de haberse ingresado el derecho correspondiente, el que será repetido por la vía que corresponda.-

ARTICULO 199: Las entradas de cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad ante de las 24 horas de la realización del mismo. Toda entrada deberá constar de tres cuerpos como mínimo: uno para el organizador o patrocinante, otro para el espectador y el restante para el contralor municipal. Los mismos deben incluir obligatoriamente el valor de la misma.-

ARTICULO 200: Las entradas que se expendan, una vez que su adquirente hubiera entrado al lugar en que se realiza el espectáculo, deberán ser colocadas dentro de un recipiente cerrado y sellado por la Municipalidad y entregado a ésta para su contralor. Una vez efectuada la verificación y liquidación correspondiente, deberán destruirse los talones de las entradas liquidadas.-

ARTICULO 201: Cuando las entradas a los espectáculos fueren gratuitas, deberá colocarse junto al acceso y en un lugar bien visible para el público, un anuncio en que se hará conocer tal circunstancia. Además deberá colocarse en un lugar visible al público, inmediato a las boleterías, un aviso que diga "conservar la entrada en su poder".-

ARTÍCULO 202: En caso de locación o cesión sea a título oneroso o gratuito, de salas de espectáculo o lugares donde estos puedan realizarse, los locadores o cedentes deberán notificar fehacientemente a la Municipalidad con 48 horas de anticipación, indicando: fecha, hora, lugar y organizador. El incumplimiento de esta obligación los hará solidariamente responsables al pago del derecho.-

ARTICULO 203: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con los requisitos establecidos precedentemente, o cuando de haberlo cumplimentado, se vea afectada la seguridad de los espectadores, de acuerdo al dictamen de oficinas técnicas municipales.-

ARTICULO 204: La realización de todo tipo de espectáculo, abone o no los derechos fijados en el presente título, sin la previa autorización de esta comuna, y/o cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente título, hará pasible a los contribuyentes y /o responsables del pago de las sanciones previstas en la Parte General de la presente Ordenanza.

Queda expresamente prohibida la venta de entradas por las que no se hubiera abonado el derecho, lo que será penado de acuerdo con el artículo 49º de la presente Ordenanza.-

TITULO XIV PATENTES DE RODADOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 205: Por los vehículos radicados en el Partido de Capitán Sarmiento, que utilizan la vía pública y no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o el vigente en otras jurisdicciones, ni los tratados en el Título siguiente, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Todo vehículo afectado al pago de esta patente, deberá estar inscripto en la Municipalidad, siendo obligación del titular del bien proceder a dicha inscripción. En caso de incumplimiento de la obligación mencionada precedentemente, el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para la inscripción de oficio, previa intimación.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 206: La base de esta patente será la unidad del vehículo, teniendo en cuenta su cilindrada y año de fabricación y la Ordenanza Impositiva establecerá el importe fijo a abonar en cada caso.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 207: Están alcanzados por esta tasa los propietarios de ciclomotores, motocicletas, motonetas con o sin sidecar y cuatriciclos aptos para el tránsito por zonas urbanas. En caso de baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme, corresponderá su comunicación, munido de la baja o denuncia de venta extendida por el registro Nacional de la Propiedad Automotor. Si en el supuesto robo se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario está obligado a solicitar su reinscripción.- **(Texto según Ordenanza Nro. 1538/2008)**

DEL PAGO

ARTICULO 208: La patente de los rodados es anual, pagadera en una (1) cuota y su vencimiento será fijado en la Ordenanza Impositiva Anual, con excepción de las que se inscriban por primera vez, con posterioridad al 30 de junio, que pagarán la mitad del gravamen. La patente es intransferible de un vehículo a otro. Los inspectores municipales quedan facultados para efectuar el control de patentes en la vía pública y en todos los lugares en que los vehículos puedan encontrarse guardados o depositados. Todo vehículo usado, para ser transferido deberá estar munido de la patente correspondiente, caso contrario, el comprador quedará obligado a la misma, más la multa que correspondiere.- **(Texto según Ordenanza Nro. 1542/2008)**

TITULO XV PATENTE DE VEHICULOS DESCENTRALIZADOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 209: Por los vehículos radicados en el Partido de Capitán Sarmiento, que utilizan la vía pública comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores y que fueran transferidos al Municipio mediante Leyes Nº 13.003, 13.010, 13.297, 13.613, 13404, 13787, 14044 sus modificatorias y Decretos reglamentarios, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva. Todo vehículo afectado al pago de esta patente, deberá estar inscripto en la Municipalidad, siendo obligación del titular del bien proceder a dicha inscripción. En caso de incumplimiento de la obligación mencionada precedentemente, el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para la inscripción de oficio, previa intimación.- **(Texto según Ordenanza Nro. 1542/2008)**

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 210: La base de esta patente será la unidad del vehículo, teniendo en cuenta su valuación fiscal, peso, carga en su caso, que determine la Ley Impositiva Provincial. La Ordenanza Impositiva establecerá el importe fijo a abonar en cada caso.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 211: Están alcanzados por esta tasa los propietarios de automotores, camiones, camionetas, pick-ups, jeeps, acoplados, casillas, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers, vehículos de transporte de pasajeros, autoambulancias, coches fúnebres, microcoupes, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares. En caso de baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme, corresponderá su comunicación. Si en el supuesto de robo se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario está obligado a solicitar su reinscripción.-

DEL PAGO

ARTICULO 212: La patente de los vehículos es anual, pagadera en tres (3) cuotas y su vencimiento será establecido por el Departamento Ejecutivo.

La patente es intransferible de un vehículo a otro.

Los inspectores municipales quedan facultados para efectuar el control de patentes en la vía pública y en todos los lugares en que los vehículos puedan encontrarse guardados o depositados.

Todo vehículo usado, para ser transferido deberá estar muñado de la patente correspondiente, caso contrario, el comprador quedará obligado a la misma, más la multa que correspondiere.-

TITULO XVI **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 213: Está constituido por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes, los permisos para marcas y señales, el permiso de remisión a feria, precintos para puertas de carga y descarga, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también, la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales en cumplimiento de la Ley 10.891/83 y sus modificatorias.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 214: La base imponible estará constituida por los siguientes elementos:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar o señalar y permisos de remisión a feria: por cabeza.
- b) Precintos: por cada puerta de carga o descarga.
- c) Certificados y/o guías de cuero: por cuero de primera adquisición.
- d) Inscripciones de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: tasa fija sin considerar el número de animales.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 215: Son contribuyentes de la presente Tasa:

- a) Certificados: el vendedor.
- b) Guías: el remitente.
- c) Precintos: el remitente.
- d) Permiso de remisión a feria: el propietario.
- e) Permiso de marca, reducción o señal: el propietario.
- f) Guías de faena: el solicitante.
- g) Guías de cuero: el titular y/o propietario.
- h) Inscripción boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados o rectificaciones, cambio o adicionales: los titulares.
- i) Archivo de guías: el remitente.

ARTÍCULO 216: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.-

ARTÍCULO 217: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-ferias dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

DEL PAGO

ARTÍCULO 218: El pago del gravamen que dispone el presente Título debe efectuarse, al solicitar la realización del acto, por intermedio de la documentación que constituye el hecho imponible.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 219: Los responsables, toda vez que deban realizar operaciones gravadas por el presente Título deberán:

- a) Presentar el permiso de marcación o señalado, dentro de los términos establecidos por el artículo 148 de Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y señalación del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).
- b) Presentar para el archivo en esta Comuna, las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autorizará la matanza, por los entes de faena debidamente autorizados por SENASA.
- c) Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marca (marca fresca), ya sea ésta por acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta cuyo duplicado deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.
- d) Presentar, para el caso de comercialización de ganado por medio de remates-feria, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado, o el certificado de venta y, si éstas han sido reducidas a una marca deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.
- e) Presentar los certificados de "remisión a feria" confeccionados con todas las características jurídicas de un contrato de consignación.

ARTICULO 220: Para el caso de que se produzcan remanentes de remates de feria, los certificados que los amparen serán expedidos a nombre del productor o propietario. Cuando se produzca el retorno de las haciendas no vendidas, sin base, en los remates-ferias se descargarán los respectivos certificados para su archivo, sin cargo dejándose debida constancia.-

ARTICULO 221: Se establece para la guía de traslado y la guía de remisión, un término de validez de setenta y dos (72) horas hábiles (Ley 12.608) de la fecha de su expedición al tiempo de remisión de la hacienda y/o cueros.-

TITULO XVII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 222: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 223: La base imponible para la presente Tasa será la superficie de los inmuebles rurales comprendidos, determinada por categorías en función a la cantidad de hectáreas por contribuyente y responsable.-

ARTICULO 224: Sin perjuicio de lo establecido en el art. anterior; cuando la base imponible sea inferior a cinco (5) hectáreas se abonará un monto fijo mínimo que se establecerá en la Ordenanza Impositiva Anual. Los clubes de campo o unidades funcionales y/o urbanizaciones privadas, abonarán la tasa en función de cada subparcela baldía o edificada. La Ordenanza Impositiva establecerá los montos mínimos a oblar por cada predio, parcela o subparcela.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 225: Son contribuyentes y/o responsables de la presente Tasa:

- 1- Los titulares de dominio de los inmuebles rurales con exclusión de los nudos propietarios.
- 2- Los usufructuarios de inmuebles rurales.
- 3- Los poseedores a título de dueño de inmuebles rurales.

DEL PAGO

ARTICULO 226: La presente Tasa se abonará mensualmente, de acuerdo al calendario impositivo que fije el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 227: Derogado.-

TITULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 228: El presente Derecho comprende la concesión de terrenos para sepulturas, de enterratorios, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria, inhumaciones, depósitos internos, reducciones u otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio Municipal.-

ARTÍCULO 229: No se encuentran comprendidas dentro del presente Derecho el tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres, como tampoco las utilizaciones de medios de transporte y acompañamiento de los mismos.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 230: El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulturas se establecerá por unidad y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Impositiva Anual y las Ordenanzas Especiales que se establezcan al efecto.-

ARTICULO 231: Serán de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que se solicitan los servicios, adoptándose el mismo criterio para los arrendamientos cuando se trate de renovaciones las que en consecuencia se aplicarán las vigentes al momento del vencimiento de las mismas.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 232: Son contribuyentes o responsables del presente Derecho los solicitantes y beneficiarios de los respectivos servicios.-

ARTICULO 233: También serán solidariamente responsables los herederos o representantes legales de la sucesión del causante, extendiéndose la responsabilidad en forma solidaria con las personas nombradas a quienes por sí o invocando alguna representación, soliciten los permisos pertinentes y también en forma solidaria las empresas de servicios fúnebres por todos los servicios que tengan a su cargo.-

DEL PAGO

ARTICULO 234: El pago del Derecho a que se refiere el presente Título deberá efectuarse al formularse la solicitud o presentación respectiva y por los importes y plazos que determine la Ordenanza Impositiva vigente.-

EXENCIONES

ARTICULO 235: Están exentos del Derecho del presente Título las inhumaciones de restos mortales de personas indigentes con dictamen previo de la Dirección de Desarrollo Social, así como también los enviados por el Hospital Municipal cuando no pueda reconocerse un responsable o contribuyente según lo establecido en esta Ordenanza.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 236: Las sepulturas cuyo arrendamiento no haya sido renovado dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al del respectivo vencimiento, serán desocupadas por la Administración del Cementerio y los restos de los cadáveres que en ellas se encuentren serán colocados en el Osario General, previa notificación a los deudos, por cédulas o por edictos, debiendo sustanciarse las actuaciones correspondientes.-

ARTICULO 237: Los responsables de los pagos del arrendamiento de las sepulturas están obligados a comunicar a la Administración del Cementerio los cambios de domicilio, caso contrario, ante cualquier rechazo de las notificaciones por domicilio desactualizado, la Municipalidad podrá iniciar, sin más trámites las acciones que en derecho correspondan.-

ARTICULO 238: La aceptación de arrendamiento de un nicho implica su adjudicación a partir de la fecha de pago o consolidación del importe del gravamen correspondiente.
Los nichos que se desocupen quedarán a disposición de la Municipalidad y se adjudicarán al igual que los nuevos que se construyan.-

ARTICULO 239: Queda prohibido el arrendamiento de nichos que no tengan por fin inmediato la inhumación de cadáveres.-

ARTÍCULO 240: La Administración del Cementerio Municipal podrá autorizar el traslado de restos humanos reducidos dentro del cementerio, siempre que los mismos no sean depositados en nichos, utilizando para ello algún elemento de menor costo que la caja metálica que garantice la salubridad e higiene pública.-

ARTÍCULO 241: El arrendamiento de terrenos en el Cementerio Municipal para la construcción de panteones queda sujeto a las disposiciones que al fin establezca el Departamento Ejecutivo.-

TITULO XIX **TASAS POR SERVICIOS VARIOS**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 242: Por los servicios no comprendidos en los Títulos anteriores, se abonarán los importes que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 243: El Departamento Ejecutivo reglamentará mediante Decreto, el uso de los vehículos municipales dentro del radio urbano, urbano complementario y rural del Partido. En casos especiales en que se contribuya, a juicio del Departamento Ejecutivo, la necesaria gratuidad del servicio así lo dispondrá, cobrándose los demás casos, por Kilómetro recorrido (ida y vuelta).-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 244: La base imponible de la Tasa comprendida en el presente Título estará dada por las unidades de medida que determine la Ordenanza Impositiva para cada uno de ellos y de acuerdo a las características y modalidades propias del servicio que se preste.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 245: Serán contribuyentes y/o responsables del pago de las tasas de los servicios comprendidos en el presente Título, los solicitantes y/o beneficiarios de los mismos.-

DEL PAGO

ARTICULO 246: El pago de los servicios se realizará al momento de solicitar el servicio y por cada una de las prestaciones solicitadas.

El contribuyente y/o responsable del pago de la tasa indicada en el párrafo anterior, deberá efectivizar el mismo dentro de los diez (10) días de notificada la liquidación respectiva.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 247: Todo pedido de equipos municipales, salvo en el caso de servicios permanentes, deberá acompañarse con una seña no inferior al veinte por ciento (20%) del costo total del servicio. En dichos costos se incluirán los gastos circunstanciales del viaje, horas de personal, los gastos de viáticos y horas extras del personal municipal, como asimismo costos por roturas y accidentes.-

ARTICULO 248: También se incluirá en este Título otros servicios que preste la Municipalidad y que no se encuentran comprendidos en otros Títulos de la presente Ordenanza, estableciendo la Ordenanza Impositiva Anual, los derechos que se deberá oblar por los mismos.-

TITULO XX **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 249: Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal "San Carlos", Unidades Sanitarias y por el servicio de ambulancias, a cada uno de los usuarios.-

ARTICULO 250: La presente Tasa no comprende a aquellos usuarios que por su nivel socioeconómico no cuenten con capacidad para el pago de los servicios. Toda excepción a lo determinado en el presente Título, deberá ser justificado debidamente en base al informe del servicio social del Hospital Municipal o Servicio Social de la Municipalidad, lo que no constituirá impedimento alguno para la inmediata atención del paciente.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 251: La base imponible será la que surja del servicio efectivamente prestado al usuario por los aranceles y demás conceptos que establezca el Nomenclador Nacional de Prestaciones vigente y/o por las contribuciones voluntarias que surjan de los aportes en materia de bonos voluntarios establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 252: Para el servicio de traslado de pacientes a través de la ambulancia municipal, se determinará según los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 253: Serán contribuyentes y responsables de la presente Tasa los usuarios de los respectivos servicios y por las prestaciones recibidas y aquellas personas o entes que en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al paciente.

También serán responsables las distintas obras sociales, mutuales y/o ART que en función de las normativas vigentes poseen los usuarios.

Serán solidariamente responsables las compañías de seguros por las prestaciones a sus beneficiarios y/o víctimas de accidentes.

La Municipalidad ejercerá el derecho de cobro sobre la entidad aseguradora u obra social, quedando facultada para propiciar todas las acciones legales para hacer efectivos todos los créditos respectivos.

Los propietarios de establecimientos destinados a explotaciones comerciales y/o industriales, serán responsable del pago en la Tesorería Municipal, de los aranceles establecidos de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, por los accidentes de trabajo ocurridos en los mismos y atendidos en los Centros Asistenciales dependientes de la Municipalidad.-

DEL PAGO

ARTICULO 254: El pago que surja de la aplicación del Nomenclador de Prestaciones vigente y los importes que establezca la Ordenanza Impositiva será efectuada por los contribuyentes y/o responsables en la Tesorería Municipal o en las cajas de recaudación de los centros asistenciales que existieran.-

TITULO XXI

DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 255: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de telefonía celular y estructuras de soporte de las mismas.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 256: Los derechos se abonarán por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 257: Son responsables de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.-

DEL PAGO

ARTICULO 258: El pago de los derechos por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberán efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.-

TITULO XXII
TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN Y TELE Y
RADIOCOMUNICACIONES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 259: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 260: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 261: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.-

DEL PAGO

ARTÍCULO 262: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículos: 263, 264, 265, 266 Suprimidos

TITULO XXIII

TASA ESPECIAL CUIDADOS INTERMEDIOS

ARTÍCULO 267: Los contribuyentes de las tasas de Alumbrado, Barrido, Limpieza y conservación de la vía pública y de Red Vial Municipal, abonaran una tasa especial para financiar el funcionamiento de la Unidad de Cuidados Intermedios.
El Departamento Ejecutivo queda autorizando a implementar su cobro a través de la facturación de Eden.

TITULO XXIV

TASA POR TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 268: Los contribuyentes de las Tasas de Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y de Red Vial Municipal, abonaran una tasa especial para financiar el funcionamiento de la Planta de Residuos Sólidos Urbanos.
La Ordenanza Impositiva fijara el importe mensual a ingresar por la presente tasa que tendrá carácter de recurso afectado. El pago de la presente Tasa deberá efectuarse mensualmente conjuntamente con la Tasa conforme al artículo anterior, según corresponda.-

TITULO XXV

TASA ESPECIAL PARA MANTENIMIENTO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 269: Los servicios de Seguridad Ciudadana y puesta en funcionamiento, equipamiento y administración, así como los recursos humanos y materiales del Centro de Monitoreo del Sistema de Cámaras de Seguridad y Personal de control ciudadano. El pago de la presente Tasa deberá efectuarse mensualmente conjuntamente con la Tasa conforme al artículo anterior, según corresponda.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 270: Se establece un valor fijo en la Ordenanza Impositiva vigente para los contribuyentes de la Tasa de Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Tasa de Red Vial Municipal y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme se establezca en la Ordenanza Impositiva vigente.-

TITULO XXVI

TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA LUISA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 271: Por la prestación del suministro de agua potable a viviendas, comercios y otros tipos de actividades, se abonaran los montos que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO XXVII

VENCIMIENTOS

ARTICULO 272: Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer las fechas de vencimiento para el pago de las Tasas y Derechos que grava esta Ordenanza.-

TITULO XXVIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 273: Autorízase al Departamento Ejecutivo, para redondear las fracciones inferiores a cincuenta centavos (\$ 0,50.-).-

DE LOS PAGOS

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a transferir a la Empresa de Distribución de Energía Norte S.A de la provincia de Buenos Aires (EDEN), la facturación y posterior cobro de una suma fija mensual conforme lo establece la Ordenanza Impositiva (Anexo II), aplicable a todo aquel que resulte ser titular de uno o más suministros de energía eléctrica.-

DE LA MORA

Se establece un monto de \$12 (pesos doce) por cada cuota, a aquella tasa que entre en mora y hasta que la deuda se cancele